

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1887/90 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1990

que modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) n° 4047/89 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4047/89⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1874/90⁽³⁾, fija, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los TAC para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMITH

Considerando que es oportuno, habida cuenta del carácter estacional de determinadas pesquerías de chicharro y de las capturas realizadas hasta ahora, modificar las disposiciones destinadas a permitir a todos los Estados miembros de que se trate pescar de una forma ordenada en dicha población,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 4047/89, la nota (58) se sustituye como sigue:

« De los cuales el 65 % como máximo podrá pescarse antes del 1 de septiembre de 1990 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 171 de 4. 7. 1990, p. 1.